



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Seis (06) de Junio de Dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho nuevamente el presente proceso Ejecutivo Hipotecario, promovido por el señor **MAURICIO CHACON GARNICA**, a través de apoderado judicial, contra el señor **ELISEO PEREZ SERRANO** para resolver lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede, este despacho ordenó la remisión del proceso de la referencia con destino al trámite de liquidación patrimonial del demandado, el cual se estaba tramitando en el Juzgado Octavo Civil Municipal bajo el radicado No. 2018-00849, por las razones en su momento expuestas.

Ahora, se observa que mediante correo electrónico de fecha 5 de octubre de 2021 el Juzgado Octavo Civil Municipal mediante su oficio 1234, efectuó la devolución del expediente aduciendo sobre el particular que: *“me permito devolver el proceso hipotecario 54001-31-03-003-2012-00322-00 constante de 1 cuaderno con 371 folios al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, para que se continúe con el trámite de la entrega material de los inmuebles al adjudicatario y se determine el estado actual del crédito, para definir si con el remate se dio lugar al pago total o, por el contrario, queda algún saldo pendiente por pagar. En tal sentido deberá suspenderse nuevamente el proceso para que si ingrese dicho saldo dentro de las deudas del insolventado y calificar el porcentaje...”*

Por su parte el apoderado judicial del demandante también mediante correo de fecha 5 de mayo de 2022, está solicitando que se libre comisión con el fin de que se proceda con la entrega de los bienes inmuebles rematados y adjudicados a su poderdante (rematante), allegando como soporte de ello la decisión del 15 de septiembre que en este sentido fue proferida por el Juzgado Octavo Civil Municipal.

Revisada entonces la aludida decisión, se deduce que se impartió por la operadora judicial y directora de la insolvencia y en uso de esa competencia, autorización para la entrega de los bienes objeto de remate a favor del demandante tras considerar que los mismos **“no debieron ser integrados a la liquidación patrimonial y en consecuencia el porcentaje de la deuda del señor MAURICIO CHACON GARNICA no correspondería al señalado en dicho proceso...”**, decisión que habilita a la suscrita para proceder de conformidad habida cuenta que el proceso de la referencia en su momento fue suspendido¹, y a ello se procederá en forma estricta.

Bajo este entendido se reiterará la orden entrega de los siguientes bienes inmuebles: (i) Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-

¹ Auto de fecha 28 de Junio de 2018

195285 de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad, ubicado según el certificado de tradición en la CALLE 3AN #23-23 BARRIO JUAN ATALAYA 3 ETAPA (PALMERAS) de esta ciudad; y (ii) el Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-37253 de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad, ubicado según el certificado de tradición en la CALLE 3#23-42 DEL BARRIO PALMERAS y/o CALLE 3AN #23-42 DEL BARRIO PALMERAS de esta ciudad, teniendo en cuenta que ello ya había objeto de lo decidido en el auto que dispuso la aprobación del remate.

Ahora, como quiera que el rematante ha venido manifestando que el secuestro no ha procedido con la entrega de los inmuebles en virtud de la renuencia que en este sentido han mostrado los residentes de los mismos, habrá de comisionarse al señor Alcalde del Municipio de Cúcuta para que se sirva auxiliar a este Despacho Judicial, en el sentido de practicar la diligencia de entrega de los bienes inmuebles ya referidos. **Por secretaría librese** despacho comisorio con los insertos de ley, concediéndole amplias facultades y el término necesario para el cumplimiento de la comisión.

Por otra parte, en lo que respecta a la determinación del estado actual del crédito solicitado por el juzgado del conocimiento de la insolvencia, debe decirse que tal información reposa en el proceso identificado con el radicado 2012-00322 el que en su momento le fue remitido para lo pertinente y del que emerge como datos de trascendencia para ello que el precio total del remate fue por la suma de Doscientos Sesenta Millones de Pesos (\$260.000.000) y que la liquidación del crédito presentada para la fecha del remate ascendía a la suma de (\$641.387.500), esta última aprobada por este despacho mediante auto del 5 de junio de 2017. Información que se le coloca de presente para lo de su competencia.

No obstante lo anterior, se le coloca también de presente a la señora Juez de la Insolvencia, que en todo caso al interior del proceso ejecutivo, obra solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, puntualmente a folio 202 del archivo "002Cuaderno001Parte2" respecto de la cual este despacho por razón de la suspensión del proceso y competencia, no alcanzó a emitir pronunciamiento al respecto. Se le precisa lo anterior, para lo que considere de conformidad con los efectos que ello repercute en su trámite.

Finalmente, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante está solicitando el levantamiento de la medida cautelar de embargo impartida respecto del bien inmueble No. 260-195158 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, frente a lo cual ha de decirse que en efecto fue esta autoridad judicial la que impartió orden en este sentido la cual se materializó al igual que el secuestro de dicho bien inmueble como emerge del expediente digital, sin que el mismo hubiere podido ser subastado ante la inconsistencia que se predicó en lo que respecta al código catastral conforme fue comunicado por el IGAC según se desprende del folio 3 del archivo "002Cuaderno001Parte2".

Sin embargo, en vista de que la competencia de las cautelas que guardan relación con los bienes de propiedad del demandado recae en el juez de la insolvencia, deberá efectuarse pedimento en este sentido ante la respectiva autoridad, pues no

se observa que la decisión que allí fue adoptada para autorizar la entrega de los bienes rematados se hubiere hecho extensiva a la referida petición (levantamiento de medida), máxime cuando el proceso de insolvencia se encuentra vigente. Por lo anterior, se requerirá al apoderado judicial solicitante para que direcciona su solicitud ante el Juzgado Octavo Civil Municipal.

En razón y mérito de lo expuesto, El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: DISPÓNGASE la entrega de los siguientes bienes inmuebles: (i) Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-195285 de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad, ubicado según el certificado de tradición en la CALLE 3AN #23-23 BARRIO JUAN ATALAYA 3 ETAPA (PALMERAS) de esta ciudad; y (ii) el Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-37253 de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad, ubicado según el certificado de tradición en la CALLE 3 # 23-42 DEL BARRIO PALMERAS y/o CALLE 3AN #23-42 DEL BARRIO PALMERAS de esta ciudad; **en favor del señor MAURICIO CHACON GARNICA identificado con C.C. No. 13.489.678 como (rematante y titular de los mismos)**, teniendo en cuenta que ello ya había objeto de lo decidido en el auto que dispuso la aprobación del remate.

SEGUNDO: En consecuencia, **COMISIONÉSE** al señor Alcalde del Municipio de Cúcuta para que se sirva auxiliar a este Despacho Judicial, en el sentido de practicar la diligencia de entrega de los bienes referidos en los numerales anteriores. **LÍBRESE** despacho comisorio con los insertos de ley, concediéndole amplias facultades y el término necesario para el cumplimiento de la comisión.

TERCERO: PRECISESE al Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad, que el precio total del remate fue por la suma de Doscientos Sesenta Millones de Pesos (\$260.000.000) y que la liquidación del crédito presentada para la fecha del remate ascendía a la suma de (\$641.387.500), la cual fue aprobada por este despacho mediante auto del 5 de junio de 2017. Información que se coloca de presente para lo de su competencia.

Se le coloca también de presente a la señora Juez de la Insolvencia, que en todo caso al interior del proceso ejecutivo, obra solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, puntualmente a folio 202 del archivo "002Cuaderno001Parte2" respecto de la cual este despacho por razón de la suspensión del proceso y competencia, no alcanzó a emitir pronunciamiento al respecto. Se le precisa lo anterior, para lo que considere de conformidad con los efectos que ello repercute en su trámite.

CUARTO: REQUERIR al apoderado judicial de la demandante para que direcciona su solicitud de levantamiento de la medida cautelar que referencia (260-195158 de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad), ante el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad, por lo motivado e este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **868135663f7ab1555b3cbf1181f956328004599c879ac8914836d1c0e2878a67**

Documento generado en 06/06/2022 03:34:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Seis (06) de Junio de Dos Mil Veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Verbal de Pertenencia promovido por **CAROLINA CONTRERAS SANGUINO** a través de apoderado judicial, en contra de **RUBEM DARIO MATAMOROS JULIO Y OTROS** y demás personas indeterminadas, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, mediante decisión que antecede de fecha 31 de enero de 2022, este despacho judicial declaró:

“...que la señora CAROLINA CONTRERAS SANGUINO identificación la cédula de ciudadanía N° 60.375.954 de Cúcuta, que HA ADQUIRIDO POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO parte del predio rural denominado “lote 2 palma real”, en un equivalente a un área de 34 hectáreas + 2.685,58m², de las cuales 8 hectáreas + 1.800.934 m² corresponde a área de riego o cultivo y las restantes 26 hectáreas 00884.68 m² corresponden a sabana. Predio determinado con los siguientes linderos: NORTE: Desde el punto 526 hasta el punto 427, en una longitud de 565.29 metros, lote de cultivo, desde el punto 427 pasando por la vía hasta el punto 355, en una longitud de 1.129.65 metros, colindando con la señora MARIZELA GELVEZIBARRA, para una distancia total por este costado de 1.694.94 metros. ORIENTE: Desde el punto 355 lote de sabana hasta el punto 371, con la quebrada sabana al medio y el predio de propiedad de INES OCHOA DE MAYA y MIGUEL ANGELQUINTERO GÓMEZ, en una longitud de 276.21 metros. SUR: Desde el punto 371 lote de sabana hasta el punto 18 localizado sobre la vía Urimáco, en una longitud de 997.90 metros, desde el punto 18 hasta el punto 308, lote de cultivos, en una longitud de 508.62 metros, colindando con el predio de PRUDENCIO ROZO SIERRA, para una longitud total de 1.506.52 metros. OCCIDENTE: Desde el punto 308 lote de cultivos hasta el punto 526, en una longitud de 158.38 metros, colindando con el río Zulia y cierra. Linderos que están registrados en el dictamen rendido por el ingeniero Varela tanto a lo largo de esta audiencia como de manera escrita.

Este lote de menor extensión forma parte del predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-90602, por ende, con esta SENTENCIA SE ORDENA LA SEGREGACION del mismo...”

Así mismo, se ordenó la Inscripción de la aludida sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-90602 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, entre otras ordenes contempladas en la resolutive de la aludida sentencia.

Con ocasión de lo anterior, se libró el oficio No. 2022-0636 del 08 de abril de 2022 con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, ordenando el levantamiento de la inscripción de la demanda, dejándose sin efectos incluso la orden de inscripción en su momento impartida para inscripción de la demanda.

Ahora, se observa que mediante correo electrónico de fecha 23 de mayo de 2022 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, emitió pronunciamiento el pasado 23 de mayo de la anualidad, en el siguiente sentido: “1. **SUSPENDER** por el termino de 30 días el estudio de registro del turno de radicación No, 2022-260-6-10113 de fecha 22 de Abril de 2022, el cual pretende el registro de sentencia SIN de fecha 31 de enero de 2022 emanada del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA...2. **Poner en conocimiento del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA, para que se pronuncie en el término de 30 días...**”; y cuya motivación fue:

“Que revisado el documento objeto de registro, se observa que identifican el predio a usucapir con un área de 34 Hectáreas + 2.685,58 M2, y revisada la información del folio de matrícula, se observa que cuenta con un área de: 15 hts, 6.959. M2, de riego, más 52 hts, 3.150 M2, de sabana. Así mismo, continuando con el estudio de pertinencia de la calificación se evidenció que en la anotación 2 se encuentra inscrita una venta parcial, del cual no se tiene dato exacto del área vendida, toda vez que los antecedentes registrales muestran que el área vendida con 50 cuadras. Por lo cual, no se tiene claridad del área con la que cuenta el predio en cuestión.

La oficina de Registro de Instrumentos Públicos considera necesario se verifique el área a usucapir, para proceder a realizar el registro del documento indicado...” (Subraya y Negrilla Fuera de Texto Original)

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, pasa el despacho a impartir pronunciamiento frente a lo concretamente requerido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, lo que como se vio guarda concreta relación con el área del bien objeto de usucapición; frente a lo cual ha de mencionarse que la sentencia proferida fue suficientemente clara en el sentido de indicar no solo el área de terreno del bien objeto de prescripción extraordinaria de dominio, sino la destinación del mismo y su conformación, preciándose además que se trataba de un lote de menor extensión que formaba parte de uno de mayor, haciéndose alusión incluso de la necesidad de SEGREGAR el folio de matrícula inmobiliaria para efectos del registro pertinente. Lo anterior para concluir que la sentencia no se impartió respecto de la totalidad del área del predio en comento, sino, respecto **de una porción del mismo, la cual fue debidamente identificada en el fallo en comento.**

Pero es que además, la suscrita soportó su decisión tanto en el Dictamen pericial en este sentido allegado por el Auxiliar de la Justicia, ingeniero Alberto Varela Escobar como en la inspección judicial practicada en el referido bien y en general de los demás medios probatorios recaudados al interior del proceso, esto, **con el fin de determinar el ejercicio de actos posesorios en la porción y/o área de terreno peticionada.**

Y es que si se observa el informe técnico allegado comentado, se concluye del mismo que se efectuó una adecuada determinación del lote de terreno de mayor extensión y partiendo de allí se ubicó aquel de menor extensión precisamente solicitado al interior del asunto, que lo fueron 34 hectáreas + 2.685,52m² según resultas del mismo, lo que coincidió con el escrito de demanda.

Por lo anterior, se considera que el área objeto de usucapición estuvo debidamente determinada con base en dictamen pericial rendido por auxiliar de la justicia con estudios que acreditan su capacidad en este tipo de actuaciones, sin embargo para efectos de corroboración de ello, se ordenará que por secretaría se remita con destino al señor registrador: (i) copia del escrito de la demanda, así como (ii) copia del dictamen pericial rendido al interior del asunto como sustento para la decisión adoptada. Procédase de conformidad y déjese constancia de ello.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil de Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: PRECISESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad que el área de terreno del bien inmueble objeto de usucapión estuvo debidamente determinada en la sentencia proferida por este despacho al interior de este proceso. Para la rectificación de ello ténganse en cuenta las motivaciones aquí indicadas. Líbrese oficio en este sentido con copia al interesado.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA remítase con destino al señor registrador: (i) copia del escrito de la demanda, así como (ii) copia del dictamen pericial rendido al interior del asunto como sustento para la decisión adoptada. Procédase de conformidad y déjese constancia de ello.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f6c3fc2cef308509db0c271adcde8633eeb8fec73301a4e01dab6ca34d26163**

Documento generado en 06/06/2022 03:34:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2021-00024**-00 promovida por el doctor **EDUARDO PADILLA PORTILLA** en nombre propio en contra **FRANKLIN MARQUEZ GUITIERREZ** y **HAROL MARTINEZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

A través de memorial visto en el archivo No. 020 del expediente digital se observa oficio proveniente de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte con nota devolutiva donde comunican: “...*SEÑOR USUARIO NO SE PAGO EL MAYOR VALOR GENERADO RESPECTO DEL TRAMITE CUYO REGISTRO SE PRETENDE. (RESOLUCION DE TARIFAS REGISTRALES VIGENTE)* ...”, en consecuencia, se deberá agregarlo y se pondrá en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR el oficio proveniente de la Oficina de Instrumentos Públicos visto en el archivo No. 020 del expediente digital donde comunican: “...*SEÑOR USUARIO NO SE PAGO EL MAYOR VALOR GENERADO RESPECTO DEL TRAMITE CUYO REGISTRO SE PRETENDE. (RESOLUCION DE TARIFAS REGISTRALES VIGENTE)* ...”, y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para lo que considere pertinente.

SEGUNDO: POR SECRETARIA remitir el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL a la parte actora, para que proceda a revisarlo si es de su interés.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74cfcb10dd9fdff1773a46a2a38450237aeecd8d876fb75625bacf88d99c95e**
Documento generado en 06/06/2022 03:34:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2021-00024-00** promovida por el doctor **EDUARDO PADILLA PORTILLA** en nombre propio en contra **FRANKLIN MARQUEZ GUITIERREZ** y **HAROL MARTINEZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda fue presentada el 26 de enero de 2021, correspondiendo su conocimiento a este Despacho Judicial, el que mediante auto de fecha 10 de febrero de la misma anualidad visto a archivo No. 004 de este cuaderno, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor de la entidad ejecutante; ordenando la notificación del extremo pasivo.

Siguiendo la orden dada en el numeral cuarto del auto del 10 de febrero del 2021, se nota que los demandados se notificaron por aviso de conformidad con el artículo 292 del C.G. del P.

Observándose entonces que se materializó debidamente la notificación de los demandados conforme obra de la constancia secretarial que antecede, exaltándose por parte del despacho que no hubo actitud defensiva de la parte ejecutada, por cuanto a la fecha de culminación del traslado e incluso hasta la fecha de esta providencia, no existía ningún memorial tendiente a la interposición de excepciones dentro del presente proceso ni documento alguno de contestación de la demanda.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin contestar, ni proponer excepciones; teniendo como fundamento las precedentes de la parte motiva debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 440 del Código General del Proceso, que puntualmente establece: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Además de todo ello, puede afirmarse que las obligaciones que se cobran en el sub lite son expresas, claras y exigibles, que provienen de los demandados y constan en documentos que constituyen plena prueba en su contra; por consiguiente, se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo por ende viable esta ejecución.

Finalmente, se procederá conforme a las directrices resaltadas, y a condenar en costas y Agencias en Derecho con base en lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-

10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo previsto en la última parte del articulado en mención.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 10 de febrero de 2021 visto al archivo No. 004 de este cuaderno; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. **SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de Trece Millones de Pesos (\$13.000.000), los que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f565c1d1db379111fbc52db8fa3afa288f4613867b5d4ec1826cdaeb991928d**

Documento generado en 06/06/2022 03:34:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2021-00038-00** y promovida por el **BANCO DE BOGOTÁ** en contra de **JULIO CESAR GUTIERREZ URUETA** para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda Ejecutiva fue presentada el día 11 de febrero de 2021, correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento, quien mediante auto de fecha 07 de abril de la misma anualidad se libró mandamiento de pago en contra del demandado y a favor del ejecutante, ordenando la notificación del extremo pasivo.

Siguiendo la orden emanada, como bien se observa del memorial visto en el archivo No. 015 del expediente digital, se allego el correspondiente soporte que daba cuenta de la diligencia surtida por el extremo activo a fin de lograr la comparecencia del demandado, por lo que mediante proveído que data del 09 de septiembre de 2021 se tuvo notificado de forma personal al señor JULIO CESAR GUTIERREZ URUETA, situación igualmente cotejada por la secretaria del despacho como se observa de la constancia secretarial que antecede, observándose que dentro de la oportunidad citada, el demandado a través de apoderado judicial contesto la demanda sin proponer medio exceptivo alguno, así como tampoco realizó el pago de la obligación.

Además de lo anterior, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene del demandado y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; por consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso siendo por ende, viable esta ejecución.

Bajo este entendido, debe darse aplicación a los lineamientos dispuestos en el artículo 468 numeral 3º del Código General del Proceso: *“3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*

Entonces, se procederá conforme a las directrices resaltadas, en atención a que no hubo oposición a las pretensiones de la parte ejecutante y como se evidencia del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260 – 333992 (anotación # 10 Ver archivo No. 029 pág. 5) de la Oficina de Registro correspondiente, que se encuentra materializado el embargo del bien inmueble sujeto a gravamen real perseguido en

el presente trámite, se dispondrá lo pertinente para su secuestro conforme se ordenó en el numeral 6º del auto de fecha 7 de abril de 2021.

Ahora bien, vista la anotación # 9 del folio de Matricula Inmobiliaria No. 260 – 333992, se nota la cancelación del embargo ejecutivo con acción personal proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta desde su proceso radicado bajo el No. 54-001-4003-003-2021-00031-00, seguido por el BANCO DAVIVIENDA, contra el aquí demandado, razón por la cual y en atención al inciso 3º del numeral 6 del artículo 468 del C.G. del P., que expone: “...*En todo caso, el remanente se considerara embargado a favor del proceso en el que se canceló el embargo o el secuestro a que se refieren los dos incisos anteriores...*”; se entiende embargado el remanente a favor del proceso 2021-00031 del Juzgado 3º Civil Municipal de Cúcuta.

Así las cosas y atendiendo lo comunicado por el referido juzgado mediante escrito recibido el día 03 de mayo del año en curso a las 3:28 p.m., donde solicitan tomar nota del embargo del remanente, a ello se accederá por lo ya dicho en líneas precedentes.

Finalmente, también se deberá condenar en costas a la parte demandada, fijando por ende el valor de las agencias en derecho de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto 2016 y se ordenará a las partes que presenten la liquidación del crédito y las costas, conforme lo señala el artículo 446 del C.G.P.; lo anterior, en aplicación análoga del artículo 440 inciso segundo ibídem.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para que con el producto del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario se pague el crédito perseguido conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 07 de abril de 2021, visto al archivo No. 009 del expediente digital; por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER el secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula Inmobiliaria No. 260 – 333992, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: COMISIONESE al señor Alcalde del Municipio del Zulia, para que se sirva auxiliar a este Despacho Judicial, en el sentido de practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la **matrícula Inmobiliaria No. 260 – 333992**, ubicado según folio en: SIN DIRECCION PREDIO MI TESORO LOTE No. 1 de propiedad del demandado JULIO CESAR GUTIERREZ URUETA identificado con CC. No. 5.097.233. **LÍBRESE** despacho comisorio con los insertos de ley, concediéndole amplias facultades y el término necesario para el cumplimiento de la comisión, incluyendo el nombramiento del secuestre respectivo.

CUARTO: TÓMESE NOTA del embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del presente proceso seguido contra el señor JULIO CESAR GUTIERREZ URUETA, en atención al inciso 3º del numeral 6 del artículo 468 del C.G. del P. y de conformidad con lo solicitado por el Juzgado 3º Civil Municipal de Cúcuta desde su proceso 54-001-4003-003-**2021-00031-00** seguido por el BANCO DAVIVIENDA, contra el aquí demandado, por lo expuesto en la parte motiva. **OFÍCIESE** en tal sentido al Despacho en mención.

QUINTO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. **SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de ONCE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$11.000.000.00), los que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8448083be84b98bd7d114e60c2bb1f2fccf2bf507493003a3d3d7d9133515369**

Documento generado en 06/06/2022 03:34:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Seis (06) de Junio de Dos Mil Veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Ejecutivo Singular promovido por **CLEMENTE ALVARADO PEÑARANDA**, a través de apoderado judicial, en contra de **JESUS ALEXIS SANCHEZ GONZALEZ**, para decidir lo que en derecho corresponda dentro del presente cuaderno de medidas cautelares.

Se observa que mediante correo electrónico de fecha 26 de abril de 2022 la apoderada judicial de la parte demandante solicita que se requiera al señor gerente, representante legal y pagador de la sociedad SINSA ENERGENCIAS S.A.S. con el fin de que se dé cumplimiento a la orden de embargo proferida por este despacho, puntualmente para que consigne la parte del salario que del demandado fue embargada y para que inscriba el embargo de acciones en el libro de accionistas pertinente.

Pues bien, del examen que se hace del expediente emerge que en efecto en el pasado auto de fecha 22 de febrero de 2022 este despacho judicial decreto dos medidas de embargo, entre ellas: (i) el embargo de acciones del demandado y la otra, relacionada con (ii) el embargo y retención del salario, todo ello con las previsiones legales allí indicadas.

Por lo anterior y atendiendo que evidentemente no obra pronunciamiento alguno de las destinatarias de dichas medidas cautelares, se ordenará que por la secretaria se libren REITERADAMENTE los oficios direccionados a cada una de las entidades, haciéndoles saber nuevamente de las consecuencias que su no proceder implica en la forma precisada en el pasado auto del 22 de febrero de 2022 lo cual se ciñó a lo contemplado en los Numerales 6° y 9° del artículo 593 del C.G.P.

Finalmente, se ha de agregar y colocar en conocimiento de la parte demandante lo comunicado por el Banco Popular mediante correo electrónico de fecha 23 de mayo de 2022 relacionado con la existencia de vinculación alguna, para lo que estime pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE que por la secretaria se libren REITERADAMENTE los oficios direccionados a cada una de las entidades destinatarias de las órdenes de embargo impartidas en el pasado auto del 22 de febrero de 2022, haciéndoles saber nuevamente de las consecuencias que su no proceder implica en la forma precisada en el referido auto, lo cual se ciñó a lo contemplado en los Numerales 6° y 9° del artículo 593 del C.G.P.

SEGUNDO: AGREGUESE Y COLOQUESE en conocimiento de la parte demandante lo comunicado por el Banco Popular mediante correo electrónico de fecha 23 de mayo de 2022, para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe1f238b9690a31766745de0721b6dc14d258bfb9c9280a09c51c5e96a3f0e698**

Documento generado en 06/06/2022 03:34:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Seis (06) de Junio de Dos Mil Veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Ejecutivo Singular promovido por **CLEMENTE ALVARADO PEÑARANDA**, a través de apoderado judicial, en contra de **JESUS ALEXIS SANCHEZ GONZALEZ**, para decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, entre otros aspectos pendientes de pronunciamiento.

Bien, se observa que mediante mensaje de datos allegado el día 28 de Octubre de 2021 (archivo 016 ibídem), la apoderada judicial de la parte demandante comunicó de las resultas de la gestión de notificación personal realizada a la parte ejecutada, por lo que se hace pertinente el estudio de tales gestiones con el fin de establecer si las mismas gozan de los requisitos esenciales para que sean tenidas como eficaces.

Una vez analizadas tales piezas procesales, encuentra este despacho judicial que la apoderada acudió a la modalidad de notificación introducida por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, siendo la misma remitida a la dirección física del extremo pasivo junto con la providencia a notificar con las directrices y advertencias que señala la aludida disposición; sumado a ello, dado que en el caso concreto no fue enviada de forma simultánea la demanda y sus anexos (dada la existencia de cautelas), en esta oportunidad se acompañó la notificación del escrito demandatorio y anexos, cumpliéndose así con el aparte normativo del articulado traído a colación, el cual reza que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente *también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*”

Y como soporte a lo impuesto por la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 de 2020, por medio del cual estableció el deber al extremo interesado de demostrar a través de cualquier medio el acuse de recibido de la notificación, se allega por la interesada en ello Certificación de gestión del envío No. 1070025814613 emitida por la empresa de correspondencia, de la que emerge su efectivo recibido del 25 de octubre de 2021, anotándose en el resultado obtenido: “La persona a notificar si reside o labora en esta dirección”, entendiéndose con todo lo aquí descrito que las diligencias de notificación se tornaron eficaces y así habrá de declararse en la parte resolutive de este auto.

Y sería tan eficaz la aludida notificación, que el demandado intervino en el asunto con la formulación oportuna de Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación e incluso contestando la demanda, como se precisará más adelante, previo a los siguientes:

ANTECEDENTES

En efecto mediante proveído del 06 de agosto de 2021, esta autoridad judicial decidió librar mandamiento de pago ordenando a la parte ejecutada pagar en favor de la parte demandante, las sumas de dinero discriminadas en dicho proveído, con base a la LETRA DE CAMBIO LC-21112832842 de fecha 12 de abril de 2019.

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandada a través de su apoderada judicial interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación trayendo como argumento central del mismo que la naturaleza del negocio celebrado entre las partes del litigio tuvo su origen en la compra de un vehículo automotor (camioneta), modelo 2019 de placas FRP-

913 por un valor de Noventa y Cuatro Millones de Pesos (\$94.000.000), que el demandante pagó al concesionario y autorizó al demandado a reclamarla el 22 de diciembre de 2018 en la ciudad de Bogotá, y que desde entonces ha tenido la tenencia del vehículo automotor, ejerciendo su ánimo de señor y dueño de buena fe del mismo.

Indica que en forma adicional, consignó a favor del demandante la suma de Veintisiete Millones de Pesos (\$27.000.000) para la adecuación de ambulación; y que para aire acondicionado del mismo consignó la suma de (\$7.500.000).

Refiere que acordaron entre las partes que la venta del vehículo se efectuaría de diferentes formas hasta que el señor CLEMENTE ALVARADO decidió la realización de un contrato de compraventa que contemplara la condición, plazo y el vencimiento de la obligación con respecto al vehículo, solicitándole a su representado la suscripción de una letra de cambio como garantía del pago de dicha obligación por un valor de Ciento Cuarenta Millones de Pesos (\$140.000.000), aun sin realizarse el respectivo traspaso.

Aduce que el día de la firma de la letra de cambio el señor CLEMENTE ALVARADO se presentó ante su representado manifestándole que viajaba a la ciudad de Ibagué y que quería dejar una letra por si le pasaba algo en el viaje, por lo que indica que el demandado sin la correcta asesoría y bajo la presión ejercida por el hoy demandante, firmó la letra de cambio objeto de ejecución, solamente plasmando su firma y el valor de Ciento Cuarenta Millones de Pesos (\$140.000.000), sin vencimiento y sin la autorización expresa para su llenado.

Precisa, que es con ocasión de lo anterior que la letra de cambio objeto de ejecución carece de claridad, por cuanto el demandante omitió establecer la naturaleza jurídica que la obligación que dio lugar a la creación del título; igualmente arguye que tampoco se trata de una obligación expresa en razón a que se entiende que al firmar una letra de cambio se recibe una cantidad de dinero, refiriendo que en el asunto el negocio se ciñó únicamente a la compraventa de una camioneta tipo ambulancia del cual ya se había establecido el plazo y condición de tal negocio; y frente a la exigibilidad señala que la misma estaba sujeta al incumplimiento de lo pactado en el contrato de compraventa, tratándose a su juicio de una exigibilidad que no es pura y simple, señalando que incluso su representado instauró la denuncia pertinente ante la Fiscalía General de la Nación por el delito de abuso de confianza referenciado la radicación de la misma.

Aduce, que el documento objeto del litigio es ilegal, considerando que nunca hubo claridad frente a la exigibilidad de la obligación, sino que la misma se otorgó como una garantía de la obligación, para posteriormente realizarse el contrato de compraventa que sí determinó una obligación clara, expresa y exigible del negocio planteado, omitiendo el demandante la entrega del referido título valor ejecutado.

Por lo anterior solicita que se revoque el auto que libró mandamiento de pago de fecha 06 de agosto de 2021, cancelándose en consecuencia las medidas cautelares impartidas al interior del asunto.

TRASLADO DEL RECURSO

Del recurso de reposición se corrió por la secretaría el traslado respectivo, observándose que la parte demandante, mediante correo electrónico del 4 de noviembre de 2021, frente al mismo en concreto manifestó que el demandado con los argumentos expuestos busca evadir el pago de la obligación derivada del título valor letra de cambio, incumpliendo el monto allí contemplado, colocando en riesgo el desarrollo normal y social del ejecutante.

Indica que para que el título valor preste mérito ejecutivo debe contener los requisitos que la ley exige, los cuales menciona se encuentran contemplados en la codificación comercial y de los que el despacho realizó el respectivo análisis al momento de impartir orden de pago.

Refiere que el proceso ejecutivo tiene como finalidad cobrar coactivamente una obligación, partiendo del presupuesto de que la obligación es cierta y exigible soportada en un documento que contempla el mérito ejecutivo y con base al cual se solicita al juez que ejecute al demandado y le ordene cumplir con la respectiva obligación.

Seguidamente refiere que el poder conferido a la profesional del derecho fue constituido para la defensa de una demanda ordinaria laboral y no de una demanda ejecutiva civil, careciendo la misma de poder para ello, resaltando que el mismo no fue otorgado bajo los términos del Decreto 806 de 2020, solicitando finalmente la improcedencia del recurso formulado en contra del mandamiento de pago.

Puntualizado lo anterior, procede el despacho a emitir una decisión de fondo, con base en las siguientes;

CONSIDERACIONES

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale la pena precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reformen los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivocada de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia cuestionada, encontrándose que el presente caso podría tratarse de la segunda hipótesis descrita, afirmación que se hace atendiendo los argumentos esbozados aquí por ambos recurrentes.

En el presente caso, se observa en primer lugar que el recurso de reposición fue interpuesto invocando el artículo 430 del Código General del Proceso que enseña: *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo...”*, por tanto, atendiendo a lo expresado en dicha norma, la suscrita se encuentra obligada a verificar la observancia de las formalidades del título base de ejecución; razón por la cual, de encontrarnos frente a reparos e inconformidades que atenten contra el fondo del asunto, el presente recurso se tornaría impróspero.

Analizando pues la situación que se pone de presente en esta oportunidad, se advierte que los argumentos del recurrente se ciñen en discutir la procedencia u origen del título valor cuando refiere que el mismo devino de una relación negocial (diferente) y que fue emitido como garantía del aludido negocio conforme se expresó anteriormente, argumentos de los que se advierte desde ya que de acuerdo a su fundamentación no van direccionados a atacar precisamente el cumplimiento de los requisitos formales de los títulos valores, que en términos generales a la luz del artículo 422 del C.G.P., deben contener obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de deudor, así como aquellos especiales consagrados en la Codificación Comercial.

Requisitos estos, que no emergen precisamente de las razones otorgadas por el recurrente, pues recuérdese que frente a la claridad de la obligación justifica que **se omitió establecer al interior del título la naturaleza jurídica de la obligación subyacente**. En lo que respecta al requisito relacionado con una obligación expresa indica **que el asunto se encontraba recogido en documento distinto**, siendo con ocasión de ello, que precisa que la exigibilidad no devenía de la letra de cambio **sino de aquel contrato de compraventa celebrado**.

En contraste con lo anterior, lo que se entiende de dicho argumento es la referencia que realiza de la presunta injerencia de un negocio jurídico, el cual se presenta como el origen del título que se pretende ejecutar, lo que de suyo lleva a fijar la mirada a los medios exceptivos que el legislador previó para la acción cambiaria, los cuales se condensan en el artículo 784 del Código de Comercio, puntualmente en la contemplada en el numeral 12° de la misma, que reza: **“Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación**

o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa”, entre otras compiladas en la aludida disposición, configurándose entonces dicha excepción como de mérito, es decir, del fondo del asunto, sobre la cual en esta etapa procesal aún no es procedente realizar juicios de valor, dado que requieren de un debate probatorio exhaustivo para ello.

Lo anterior por cuanto se recalca nuevamente que esta etapa procesal relacionada con la posibilidad de recurrir el mandamiento de pago, tiene razón de ser en establecer desde el comienzo la ausencia de los requisitos esenciales del título valor allegado de tal forma que ello desemboque en la ausencia de mérito ejecutivo, empero tales razonamientos deben encontrarse delimitados a la forma de los mismos, no así a aspectos sustanciales que merecen del agotamiento de múltiples recaudos probatorios y un despliegue adecuado de la defensa de ambas partes que permitan dilucidar semejantes planteamientos como los que aquí expone la parte demandada.

Así, para dilucidar lo planteado en precedencia, comenzaremos por decir que el artículo 621 del Código de Comercio, contempla lo atinente a los requisitos generales de los títulos valores y al respecto enseña: “Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y **2) La firma de quién lo crea.**”

Entonces, siendo la discusión alusiva a la determinación del obligado directo en la relación cambiaria, es decir, al suscriptor de dicho título ejecutivo, resulta pertinente entrar a analizar la norma específica que regula ese tipo de título valor con sus requisitos formales para que el mismo revista de validez, siendo este el artículo 677 del Código de Comercio que enseña:

“Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) El nombre del girado;*
- 3) La forma del vencimiento, y*
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador...”*

En el caso particular al detener la mirada en el título valor aportado, se infiere del mismo que: (i) se contempló por parte del demandado JESUS ALEXIS SANCHEZ GONZALEZ una orden incondicional de pagar una suma de dinero determinada como lo es la suma de Ciento Cuarenta Millones de Pesos (\$140.000.000); (ii) se señaló expresamente la persona a cuyo favor se encuentra la obligación, en este caso una persona natural, puntualmente el demandante CLEMENTE ALVARADO PEÑARANDA; (iii) evidenciándose además la indicación de ser pagadera a su orden; y (iv) finalmente, se estableció una fecha determinada para el vencimiento de la obligación y a partir de la cual nacía la exigibilidad de lo allí contemplado, esto es, el día 13 de mayo de 2019.

A su vez, se encuentra cumplido el requisito de mayor trascendencia según el argumento presentado, y es que, a la luz del numeral 2° del artículo 621 del referido Estatuto Comercial, se cuenta con la firma del creador del título valor (letra de cambio), quien vendría siendo el señor JESUS ALEXIS SANCHEZ GONZALEZ quien incluso asegura en el recurso formulado haber procedido a ello.

Por lo anterior, no emergiendo de las disposiciones en comento que exista requisito formal alguno que establezca la necesidad de introducir la denominación o esencia del negocio que dio lugar a la creación de la letra de cambio, encontrándose por el contrario que el

obligado es el suscriptor de la letra de cambio, misma persona a la que se está demandando su ejecución, permite inferir que no hay duda de la correspondencia con el obligado directo en la relación cambiaria; y en ese sentido no hay lugar para llegar a pensarse que existe un defecto formal sobre la firma del creador de dicho título valor, ni sobre ningún otro requisito formal; pues en gracia de discusión, haciendo un análisis más detallado de dicho título valor, tomado como título ejecutivo en este proceso, nos debemos remitir en todo caso al artículo 422 del Código General del Proceso, como norma marco que regula la definición de título ejecutivo, y que reza:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente *las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...*”

Por lo que entonces, del citado artículo se desprende que para impartir orden de pago alguna, el título perseguido para el efecto, debe corresponder a uno que contemple inmerso una obligación que sea expresa, clara y por supuesto exigible a cargo del ejecutado, independientemente de su origen; siendo estas características desarrolladas en múltiples ocasiones por la Corte Constitucional, tomando en esta ocasión como referencia la sentencia T-747 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt, en la que se precisó:

“Es *clara* la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es *expresa* cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es *exigible* si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”

Y para este caso, se observa que el presente título es **expreso** en la medida que el crédito y/o obligación es expresamente declarado y manifiesto; a su vez es **claro** por cuanto del mismo se está identificado la naturaleza de la obligación siendo esta un título valor-LETRA DE CAMBIO, en el que como se estudió previamente, están constituidos todos sus requisitos especiales; y finalmente resulta **exigible**, pues del mismo se deriva que su suscriptor se obligó incondicionalmente, proviene del deudor, siendo este mismo el aquí ejecutado, señor JESUS ALEXIS SANCHEZ GONZALEZ.

Así las cosas, habiéndose especificado que nos encontramos frente a una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, no se predica en este momento procesal viabilidad de los argumentos esbozados por el apoderado judicial del demandado, lo que hace que deba mantenerse incólume el auto del 06 de agosto de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Ahora en lo que respecta al recurso de Apelación subsidiariamente interpuesto, debe decirse que el mismo se torna improcedente habida cuenta que dicha posibilidad de impugnación es eminentemente taxativa no observándose dentro del artículo 321 del Código General del Proceso, causal alguna que así lo permita, por lo que tal improcedencia se plasmará en la resolutive de este auto.

Finalmente, desatando lo advertido por la apoderada judicial de la parte demandante respecto a que el poder con que se invoca la apoderada judicial del demandado para intervenir en el asunto reviste de irregularidad en lo que respecta al asunto determinado y a la modalidad de su otorgamiento; en cuanto al primer aspecto debe decirse que si bien le asiste razón pues de su contenido emerge que se indicó que se trataba de la defensa de un proceso ORDINARIO LABORAL, este despacho haciendo uso de la interpretación contemplada como deber de esta juzgadora de conformidad con lo establecido en el artículo 42 del CGP, concluye que pudo haberse tratado de un error meramente de digitación, por cuanto también de su contenido se extrae que dicho poder fue otorgado con dirección al presente despacho indicándose “JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA”, proceso ejecutivo, identificándose, radicado y partes “dentro del Radicado No. 2021-00214” siendo demandante “CLEMENTE ALVARADOPEÑARANDA”, datos que en efecto coinciden con el proceso que nos ocupa, por lo que sobre este aspecto se impartirá

únicamente un requerimiento tendiente a que el demandando ratifique y/o rectifique su poder en este sentido, sin que se afecte lo actuado hasta el momento.

Finalmente, en lo que atañe a la modalidad de su otorgamiento, se observa que en efecto la misma no se ajusta a los parámetros del Decreto 806 de 2020, por cuanto el otorgante optó por constituir el mismo bajo las prerrogativas del artículo 74 del Código General del Proceso, esto, cuando decidió hacer presentación personal ante notaría, lo cual es absolutamente legal de conformidad con lo lineamientos de la citada disposición.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Primero Civil de Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 6 de Agosto de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago al interior de este asunto. En consecuencia de lo anterior, MANTENGASE incólume el auto referido.

SEGUNDO: NO CONCEDER por improcedente el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto en contra del auto de fecha 06 de agosto de 2021, por lo motivado en este auto.

TERCERO: DECLARAR EFICAZ la notificación personal efectuada al demandado JESUS ALEXIS SANCHEZ GONZALEZ, por lo motivado en este auto.

CUARTO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandada y al demandado mismo, para que rectifiquen el contenido del poder allegado en su intervención en este asunto, procediendo a ratificarlo y **adecuarlo a la realidad fáctica del proceso ejecutivo que nos ocupa**, lo anterior por lo motivado en este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b04ac2a9d1f0d75520c020db66df57d746814e7e62f4c16b83923c0d9da9a887**

Documento generado en 06/06/2022 03:34:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda en la presente Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2021-00259-00** propuesta por los señores MAYRA ALEJANDRA NIÑO RAMIREZ, quien actúa a nombre propio y en representación de su menor hija EMELY NICOLLE HERNANDEZ NIÑO, y los señores CARLOS IVAN BLANCO, JOSE MIGUEL CORZO NIÑO y NATALI ALEJANDRA CORZO NIÑO, en contra de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, EMPRESA DE TRANSPORTE GUAIMARAL S.A., la señora BELKIS YULIET LEMUS BAYON y el señor JORGE OMAR VERGEL QUINTERO.

Mediante auto adiado del 01 de febrero del año en curso se requirió al doctor Humberto León Higuera a fin de que subsanara los reparos señalados frente al poder otorgado, por lo que a través de mensaje de datos obrante en el archivo No. 011 del expediente digital se allega poder debidamente conferido proveniente del correo electrónico de la demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, el cual guarda simetría con el registrado en el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio y anexo al trámite.

Así las cosas y de conformidad con lo señalado por el artículo 301 del C.G. del P. que expone:

“...La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verba.”

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)

Se deberá tener notificado por conducta concluyente a la demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° de la norma en cita, precisando que el traslado de la demanda de que trata el artículo 91 cuando se efectúa dicha notificación se encuentra ya surtido, toda vez que la demandada presentó el escrito de contestación de demanda el día 08 de abril de 2022 (ver archivo No. 013).

Ahora bien, visto el archivo No. 014 del expediente digital donde la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander allega respuesta al derecho de petición elevado por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, la cual solicito copia de la carpeta contentiva del dictamen de pérdida de capacidad

laboral realizado a la señora MAYRA ALEJANDRA NIÑO (*Ver pág. 78 archivo No. 013*), se deberá agregar al expediente dicha prueba la cual fue debidamente enunciada y solicitada en el acápite de pruebas dentro del escrito de contestación de demanda y sobre su decreto se emitirá el pronunciamiento en la etapa pertinente,

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al doctor HUMBERTO LEON HIGUERA como apoderado de la demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en los términos y facultades del poder conferido obrante en el Archivo No. 011.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior habrá de entenderse notificado por conducta concluyente a la demanda ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ello de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 301 del código general del proceso y **TENER** por contestada la demanda conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: AGREGAR al expediente la respuesta emitida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander al derecho de petición elevado por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA donde solicitó copia de la carpeta contentiva del dictamen de pérdida de capacidad laboral realizado a la señora MAYRA ALEJANDRA NIÑO, la cual fue debidamente enunciada y solicitada en el acápite de pruebas dentro del escrito de contestación de demanda.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **139359f159551feedc58f72e9c5f94d036d2bd2294031f11744219a7f7e916ba**

Documento generado en 06/06/2022 03:34:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Divisorio de Mayor Cuantía, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2021-00318-00** y promovida por el señor **JUAN CARLOS MORALES SANDOVAL**, a través de apoderado judicial, en contra de los señores **JOSE JAVIER MORALES TARAZONA, CARMEN ALICIA MORALES TARAZONA, LUIS ANTONIO MORALES TARAZONA, EDGAR MAURICIO MORALES SANDOVAL, CLAUDIA PATRICIA MORALES SANDOVAL, LUIS ALBEIRO MORALES SANDOVAL, MONICA LILIANA MORALES SANDOVAL y JAIME ENRIQUE ALBARRACIN MEDINA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

A través de memorial obrante en archivo No. 023 del presente cuaderno, la parte actora informa sobre las reuniones sostenidas con algunos de los demandados tendientes a solicitar conjuntamente la suspensión provisional del proceso por el termino de 2 meses, entre otras solicitudes.

Al respecto tenemos que revisada la solicitud en torno a los requisitos que exige el numeral 2° del artículo 161 del C.G del P., que señala: “...**Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado.** La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa...”; se concluye que tales presupuestos en el presente asunto no se cumplen, teniendo en cuenta que la solicitud de suspensión debe darse por las partes, entendiéndose como tal que deben participar la totalidad de los sujetos procesales objeto de la litis, situación que no ocurrió, por cuanto del extremo pasivo, si bien es cierto se enuncian todos los nombres de los demandados junto con sus correos electrónicos, también lo es, que el memorial no viene suscrito por ninguno de ellos, solo lo firma el apoderado de la parte actora razón por lo que no se accederá a la solicitud de suspensión del proceso.

Ahora bien, de la lectura del referido memorial también emerge que el apoderado de la parte actora indica sobre la notificación por conducta concluyente de los demandados, situación que igualmente no se da, por cuanto de la lectura del contenido de su escrito no surge el cumplimiento de las exigencias del artículo 301 ibidem que regula el tema de la referida notificación para que este despacho proceda con las consecuencias de la misma.

No obstante a lo anterior, se requiere al profesional del derecho que defiende los intereses de la actora, para que una vez se concluyan las reuniones y/o acercamientos entre las partes que indica se están dando, proceda a encausar adecuadamente sus solicitudes (*suspensión, terminación anormal por transacción, notificación por conducta concluyente, retiro de demanda etc...*), observando los lineamientos consagrados en nuestra norma procesal civil para cada uno de ellos

y evitar como efectivamente lo enuncia en su escrito desgaste innecesario de la administración de justicia.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de suspensión del proceso por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de tener por notificados por conducta concluyente a los demandados por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: REQUERIR al profesional del derecho que defiende los intereses de la actora, para que una vez se concluyan las reuniones y/o acercamientos entre las partes, proceda a encausar adecuadamente sus solicitudes (*suspensión, terminación anormal por transacción, notificación por conducta concluyente, retiro de demanda etc....*), observando los lineamientos consagrados en nuestra norma procesal civil para cada uno de ellos y evitar como efectivamente lo enuncia en su escrito desgaste innecesario de la administración de justicia.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f2b12ecbfa03db9f709e92ecd5b5967a3bb0fe8fc44a2dd1f47bceb40760f80**

Documento generado en 06/06/2022 03:34:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>